

Límite: Norte: 12 metros, desde la cerca de alambre de cierre de la factoría, hacia el Caño de Ureña.

Límite Este: 12 metros, desde la cerca de alambre de cierre de la factoría hacia la salina de San Vicente, comprendiendo su camino de servidumbre y aguas de esteros más próximos.

Límite Sur: 12 metros, desde la alineación de la factoría hacia la carretera de acceso al Arsenal Militar de La Carraca.

Límite Oeste: Cero metros. El límite exterior de la factoría en esta orientación es contiguo al de la Junta de Educación Física y Deportes del Centro de Formación de Especialistas y Cuartel de Instrucción de Marinería de dicha Zona Marítima.

Art. 3.º A esta zona le es de aplicación las normas contenidas en el artículo 12 del Reglamento.

Madrid, 19 de febrero de 1982.

OLIART SAUSSOL

5728

ORDEN 34/1982, de 19 de febrero, por la que se señala la zona de seguridad de la Comandancia Militar de Marina de Almería.

Por existir en la Zona Marítima del Estrecho la instalación militar Comandancia Militar de Marina de Almería, se hace aconsejable preservarla de cualquier obra o actividad que pudiera afectarla, de conformidad con lo preceptuado en el Reglamento de Ejecución de la Ley 8/1975, de 12 de marzo, de Zonas e Instalaciones de interés para la Defensa Nacional.

En su virtud y de conformidad con el informe emitido por el Estado Mayor de la Armada, a propuesta razonada del Capitán General de la Zona Marítima del Estrecho, dispongo:

Artículo 1.º A los efectos prevenidos en el capítulo II del título primero del Reglamento de Zonas e Instalaciones de interés para la Defensa Nacional, aprobado por Real Decreto 689/1978, de 10 de febrero, que desarrolla la Ley 8/1975, de 12 de marzo, se considera incluida en el grupo cuarto la instalación militar Comandancia Militar de Marina de Almería.

Art. 2.º De conformidad con lo preceptuado en los artículos 26.1 y 26.3 del citado Reglamento, se señala la zona próxima de seguridad, que vendrá comprendida por los siguientes límites:

Límite Noroeste: 40 metros, desde la alineación de la valla del jardín de la instalación hacia la calle de López Falcón. La alineación de la valla hacia el Noroeste comprende 40 metros de la calle sin nombre, entre el Palacio de Justicia y el Gran Hotel de Almería y la alineación de valla de la verja hacia el Sudeste se limita a 8,20 metros (anchura) de la calle de Arapiles.

Límite Nordeste: Cuatro metros, desde la alineación de la valla del jardín de la instalación, hasta la fachada del edificio del Gran Hotel de Almería.

Límite Suroeste: 8,20 metros, desde la valla del jardín de la instalación, hasta el límite opuesto de la calle Arapiles.

Límite Sudeste: 40 metros, desde la alineación de la valla del jardín de la instalación, hacia el Parque de José Antonio, comprendiendo la parte correspondiente de la calle Aguilar Martel.

Art. 3.º A esta zona le es de aplicación las normas contenidas en el artículo 12 del Reglamento.

Madrid, 19 de febrero de 1982.

OLIART SAUSSOL

5729

ORDEN 35/1982, de 19 de febrero, por la que se señala la zona de seguridad del Depósito de Armas Submarinas del Rancho de la Bola, en Cádiz.

Por existir en la Zona Marítima del Estrecho la instalación militar Depósito de Armas Submarinas del Rancho de la Bola, en Cádiz, se hace aconsejable preservarla de cualquier obra o actividad que pudiera afectarla, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Ejecución de la Ley 8/1975, de 12 de marzo, de Zonas e Instalaciones de interés para la Defensa Nacional.

En su virtud y de conformidad con el informe emitido por el Estado Mayor de la Armada, a propuesta razonada del Capitán General de la Zona Marítima del Estrecho, dispongo:

Artículo 1.º A los efectos prevenidos en el capítulo II del título primero del Reglamento de Zonas e Instalaciones de interés para la Defensa Nacional, aprobado por Real Decreto 689/1978, de 10 de febrero, que desarrolla la Ley 8/1975, de 12 de marzo, se considera incluida en el grupo tercero la instalación militar Depósito de Armas Submarinas del Rancho de la Bola, en Cádiz.

Art. 2.º De conformidad con lo preceptuado en el artículo 25 del citado Reglamento, se señala la zona próxima de seguridad, que vendrá comprendida por un espacio de 300 metros contados a partir del límite exterior o líneas principales que definen el perímetro más avanzado de la instalación.

Art. 3.º A esta zona de seguridad le es de aplicación las normas contenidas en el artículo 12 del Reglamento.

Madrid, 19 de febrero de 1982.

OLIART SAUSSOL

5730

ORDEN 36/1982, de 19 de febrero, por la que se señala la zona de seguridad del Centro de Adiestramiento a Flote de Tiro y Artillería Naval (CAFTAN), en Cádiz.

Por existir en la Zona Marítima del Estrecho la instalación militar Centro de Adiestramiento a Flote de Tiro y Artillería Naval (CAFTAN), se hace aconsejable preservarla de cualquier obra o actividad que pudiera afectarla, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Ejecución de la Ley 8/1975, de 12 de marzo, de Zonas e Instalaciones de interés para la Defensa Nacional.

En su virtud y de conformidad con el informe emitido por el Estado Mayor de la Armada, a propuesta razonada del Capitán General de la Zona Marítima del Estrecho, dispongo:

Artículo 1.º A los efectos prevenidos en el capítulo II del título primero del Reglamento de Zonas e Instalaciones de interés para la Defensa Nacional, aprobado por Real Decreto 689/1978, de 10 de febrero, que desarrolla la Ley 8/1975, de 12 de marzo, se considera incluida en el grupo primero la instalación militar Centro de Adiestramiento a Flote de Tiro y Artillería Naval (CAFTAN), en Cádiz.

Art. 2.º De conformidad con lo preceptuado en el artículo 9.1 del citado Reglamento, se señalan las zonas próxima y lejana de Seguridad, en la forma siguiente:

Zona próxima de seguridad: En cumplimiento a lo establecido en los artículos 9.2 y 10, en correlación con el 11.1 del citado Reglamento, la zona próxima de seguridad vendrá comprendida por un espacio contado en metros, a partir del límite exterior o líneas principales que definen el perímetro más avanzado de la instalación, con los siguientes límites:

Límite Este: Desde el vértice Este de la tapia Sur de la instalación del CAFTAN hacia el Este, hasta una distancia situada en la salina «Rosqueta», a 300 metros, atravesando la carretera nacional IV Madrid-Cádiz, en su kilómetro 683,440 y la línea férrea en el kilómetro 149,815. Este límite se prolonga hacia el Norte paralelo a la muralla Este de citada instalación, siguiendo sus inflexiones a 300 metros de la misma, hasta cortar la prolongación de la tapia Norte del CAFTAN, a partir de este punto se continúa en un arco de 300 metros, con centro en el vértice Nordeste del CAFTAN, terminando en los terrenos de la zona de seguridad propiedad de la Marina y atravesando la carretera nacional IV, Madrid-Cádiz, en el kilómetro 683,926 y la línea férrea en el kilómetro 150,695.

Límite Norte: A partir del último punto descrito en el límite anterior, sigue por la paralela al arcén izquierdo de la carretera nacional IV, Madrid-Cádiz, siguiendo los límites de los terrenos propiedad de la Marina, hasta el kilómetro 684,160 y luego por el límite de esos mismos terrenos, la perpendicular de la carretera hasta el mar.

Límite Oeste: Un arco de radio 400 metros con centro en el vértice Noroeste del CAFTAN, que termina por el Norte en los terrenos propiedad de la Marina, y por el Sur, en la mar, en la prolongación hacia el Oeste de la muralla Sur del CAFTAN.

Límite Sur: La muralla Sur del CAFTAN y sus prolongaciones hacia levante y poniente, hasta sus intersecciones con los límites Este y Oeste, respectivamente.

Zona lejana de seguridad: Esta zona lejana de seguridad del CAFTAN únicamente afecta a su línea de tiro y está constituida por la franja de 2.000 metros de longitud, limitada por el Sur con la línea de prolongación de la muralla Sur del CAFTAN hacia el Oeste, y por el Norte, con la prolongación hacia el Oeste de la línea que une los vértices intermedios del CAFTAN, contados a partir de su extremo de poniente hacia la mar.

Art. 3.º A la zona próxima de seguridad correspondiente al CAFTAN le es de aplicación las mismas contenidas en el artículo 12 del Reglamento.

Art. 4.º Se delegan en el Almirante Capitán General de la Zona Marítima del Estrecho, las facultades que me confiere el artículo 27.3, en relación con el 27.2 en lo que afecta a la línea de tiro del CAFTAN.

Madrid, 19 de febrero de 1982.

OLIART SAUSSOL